



Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS

ACCIONADOS: AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCION, SALUD TOTAL EPS, COOPSERVIR LTDA, SURA ARL.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00766-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS¹:

PRIMERO: El suscrito accionante ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS, labora actualmente como trabajador dependiente de coopservir Ltda. sede Valledupar, como auxiliar de ventas en farmacia.

SEGUNDO: El suscrito accionante presta servicios personales para drogas la rebaja en la ciudad de Valledupar, empero quien me contrato directamente fue la empresa coopservir Ltda.

TERCERO: En virtud a la labor que sostengo como trabajador dependiente, me encuentro afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social, cotizando en salud en la entidad promotora de salud SALUD TOTAL E.P.S. - (régimen contributivo), la administradora de pensiones PROTECCION, y a la ARL SURA S.A.

CUARTO: En la actualidad padezco patologías médicas que aún persisten, las cuales son, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, TRASTORNO LUMBOSACRO, FIFROMIALGIA, DOLOR CRONICO INTRATABLE, lo cual es de conocimiento de los accionados.

QUINTO: Me han sido expedidas incapacidades médicas en razón a mis patologías, luego de valoraciones médicas y tratamientos que me brinda SALUD TOTAL EPS, a fin de que mis patologías mejoren, empero, a pesar de que en un principio las incapacidades médicas me eran pagadas, actualmente me están desconociendo el reconocimiento y pago del auxilio económico de incapacidad.

SEXTO: No me han sido canceladas incapacidades desde el mes de febrero del año 2019 al mes de agosto del año 2022, incapacidades expedidas por la EPS SALUD TOTAL S.A.

SÉPTIMO: A pesar de que he requerido a los accionados de manera verbal y vía telefónica para que me sean canceladas y/o pagado el auxilio económico por incapacidad debido a que en la actualidad me encuentro sin percibir ingresos económicos, estos se niegan a pagarme el auxilio económico por incapacidad.

OCTAVO: En la actualidad se me dificulta trabajar, padeciendo dolor y problemas de funcionabilidad en mi integridad física, psíquica y actualmente me encuentro sin seguimientos médicos y sin mejoría.

NOVENO: Producto de mis servicios laborales solventaba el sustento y obligaciones económicas en mi vivienda y núcleo familiar; por lo que al dejar de percibir ingresos económicos me he visto afectado en mis continuos ingresos y se me está afectando mi mínimo vital

DECIMO: Al corresponderle la atención en salud a la entidad promotora de salud EPS SALUD TOTAL S.A., a través de los médicos tratantes, se me ha atendido y ordenado tratamientos, terapias y me han valorado periódicamente, empero, últimamente se niegan a brindarme la

1 Tomado textualmente de la acción de tutela



atención con los especialistas, además de ello se niegan a expedir citas médicas a mi nombre, por lo que he continuado con dolor, perturbación funcional, física, mental Y MIS PATOLOGÍAS AÚN SIGUEN.

DECIMO PRIMERO: Muy a pesar de la situación de salud del suscrito accionante y en atención a las citadas patologías y tratamientos médicos, me fueron expedidas u ordenadas por EPS SALUD TOTAL S.A. Incapacidades médicas desde el día 08 de febrero de 2019 hasta el 02 de agosto de 2022 como ya lo he manifestado se han acumulado últimamente un total de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DIAS (585).

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a las incapacidades descritas en el anterior hecho, estas se encuentran causadas y radicadas, pero a pesar del tiempo transcurrido se niegan a concederme el pago de las prestaciones económicas por concepto de incapacidades médicas.

DECIMO TERCERO: Las incapacidades antes mencionadas se encuentran acumuladas y están relacionadas con las mismas patologías, sin embargo, no han sido canceladas y/o pagadas por las ACCIONADAS, entidad promotora de salud EPS SALUD TOTAL S.A., PROTECCION S.A Y ARL SURA S.A. las cuales adjuntare con la presentación de esta acción de tutela.

DECIMO CUARTO: En varias ocasiones he petitionado de manera verbal y escrita, a fin de que estas referidas incapacidades me sean reconocidas y canceladas, lo cual 3 necesito para mi subsistencia, empero los accionados han sido renuentes al pago de las misma.

DECIMO QUINTO: Los accionados han sido renuentes en el pago del referido AUXILIO ECONÓMICO DE INCAPACIDAD, por lo que, la escases de tales ingresos o pago del auxilio me he visto sumergida en estados de depresión y desesperado, pues no tengo como subsistir económicamente.

DECIMO SEXTO: Además, debido a no estar percibiendo ingresos económicos he incumplido con mis obligaciones crediticias y financieras.

DECIMO SEPTIMO: Estoy teniendo quebrantos de salud, sumado a ello por la notada negligencia y falta de efectividad en la protección de este derecho, se me están sumando más quebrantos en la forma cómo he de solventar mis necesidades económicas; toda vez que en este momento no me encuentro percibiendo ingresos económicos, en razón a que por las enunciadas incapacidades medicas se me dificulta realizar labor o actividad alguna que no ponga en peligro inminente mi estado de salud; por lo que la renuencia y negligencia por parte de los parte accionados debe ser sancionada.

DECIMO OCTAVO: Además, sin olvidar que soy padre cabeza de familia y tengo a mi cargo a mis hijos quienes subsisten económicamente de mí.

DECIMO NOVENO: El concepto medico de rehabilitación del suscrita accionante es desfavorable, el cual se anexará con la radicación de esta acción de tutela.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de Dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.²

La entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** contesto la presenta acción constitucional de la siguiente manera:



Manifestó que procedió a realizar la correspondiente verificación en su base de datos de las prestaciones económicas presentadas por la parte actora, expresa que después de realizada su base de datos no se evidencian incapacidades pendientes por transcripción

La entidad accionada **COOPSERVIR LTDA** contestó la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Manifestó que se ha inscrito todas las incapacidades que el trabajador ha hecho llegar a su empleador por lo que considera que no ha fallado en su obligación, por lo que corresponde a la EPS SALUDTOTAL o el FONDO DE PENSIONES PROTECCION el pago de las incapacidades que se encuentran registradas para su pago.

La entidad accionada **PROTECCION S.A** contestó la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Manifiesta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el accionante de 38.96% de origen común y fecha de estructuración del 30 de agosto de 2021, la cual se encuentra en firme toda vez que contra el mismo no proceden recursos legales.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de las incapacidades del señor Alberto Luis Montero Arias la EPS Salud Total, remitió a la administradora concepto de rehabilitación de salud con pronóstico DESFAVORABLE el día 11 de julio de 2019 y 19 de mayo del 2021 respecto del señor Alberto Luis Montero Arias.

De acuerdo con lo anterior, al contar con pronóstico desfavorable de recuperación, Protección S.A. no se encontraba obligada al pago de las incapacidades, sino que esta administradora debía proceder con la calificación de la merma de capacidad laboral, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

En ese sentido expresa que la potestad que fue otorgada por el artículo 142 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012 a las Administradoras de Fondos de Pensiones, de postergar o no el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180, ocurre siempre que el afiliado cuente con pronóstico favorable de rehabilitación; caso para el cual, existiría la obligación por parte de la Administradora de pagar un subsidio equivalente a la incapacidad que venía recibiendo el señor Alberto Luis Montero Arias; sin embargo, es preciso mencionar que en el caso del asunto, al no tener un pronóstico favorable de recuperación, no se debe reconocer el pago de incapacidades

La entidad accionada **SURA ARL** contestó la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Frente a los hechos que nos vincula su Despacho, informamos que la accionante ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS, reclama pago de IT por patologías de ORIGEN COMÚN, pues se registra notificación de dictamen por parte de JNCI donde determina que las patologías diagnósticas M797 fibromialgia, F412 trastorno mixto de ansiedad y depresión, G470 trastornos del inicio y del mantenimiento del sueño [insomnios], I10x hipertensión esencial (primaria), M542 cervicalgia, M545 lumbago no especificado son de ORIGEN COMÚN, por lo tanto, las IT que reclama son responsabilidad de la EPS y/o AFP de afiliación. Por tal razón es dable afirmar que, no existe obligación alguna o derecho vulnerado de parte de la ARL SURA teniendo presente que a la ARL solo incumbe lo relacionado a accidentes y enfermedades laborales -art. 1 de la Ley 776 de 2002.

Por esta razón señor Juez, mi representada no se encuentra legitimada para responder a lo pretendido ya que el indicado es la EPS y/o AFP de afiliación del accionante por el hecho de tratarse de patologías de ORIGEN COMÚN.



IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Que se declaren vulnerados, y se protejan y garanticen los derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la vida en condiciones dignas, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad, que se invocan como vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a quien este despacho considere responsable de ello, a las accionadas entidades promotoras E.P.S. SALUD TOTAL, PROTECCION S.A, ARL SURA, por quien sea el competente para este tipo de asuntos, el reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidades médicas que a continuación relaciono y adjunto con esta acción de tutela, la cual arroja UN TOTAL DE QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DIAS (585), INCAPACIDADES QUE NO HAN SIDO RECONOCIDAS NI PAGADAS POR LAS ACCIONADAS.

TRANSCRIPCIONES DE INCAPACIDADES Y LICENCIA PARA PAGO DE AUXILIO ECONOMICO.

Ítem	Fecha inicial	Fecha final	Días
1	08/02/2019	15/02/2019	8
2	28/03/2019	09/04/2019	13
3	10/04/2019	20/04/2019	10
4	04/05/2019	09/05/2019	5
5	23/05/2019	29/05/2019	7
6	14/06/2019	03/07/2019	20
7	01/08/2019	15/08/2019	15
8	21/08/2019	30/08/2019	10
9	15/11/2019	14/12/2019	30
10	17/12/2019	15/01/2020	30
11	19/03/2020	17/04/2020	30
12	18/04/2020	17/05/2020	30
13	21/08/2020	30/08/2020	10
14	30/09/2020	29/10/2020	30
15	18/11/2020	17/12/2020	30
16	08/03/2021	07/04/2021	30
17	11/06/2021	10/07/2021	30
18	11/07/2021	09/08/2021	30
19	10/08/2021	09/09/2021	30

³ texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela.



20	15/09/2021	14/10/2021	30
21	15/10/2021	13/11/2021	30
22	22/11/2021	21/12/2021	30
23	26/01/2022	25/02/2022	30
24	23/03/2022	21/04/2022	30
25	28/06/2022	04/07/2022	7
26	02/07/2022	02/08/2022	30
	Total días		585

TERCERO: Que se ordene a las accionadas E.P.S. SALUD TOTAL, PROTECCION S.A, Y ARL SURA (A QUIEN ESTE DESPACHO CONSIDERE RESPONSABLE DE ELLO) EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS DEMÁS INCAPACIDADES MÉDICAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD; sujeto esto a los dictámenes de valoraciones médicas por parte de los médicos tratantes y especializados en la materia de las patologías que aun presento.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, en conexidad con el derecho a la salud y la vida, y una vida digna y la seguridad social.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias



hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra SALUD TOTAL EPS, PROTECCION S.A, SURA ARL, entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, y contra COOPSERVIR LTDA quien es el empleador del accionante, a quienes se les atribuye la vulneración de su derecho fundamental de al mínimo vital, salud, seguridad social entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993^[71], Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013^[72], la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”^[73]

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”



En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención^[74].

6.6. Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales^[75], la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%^[76]. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

6.7. De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001^[80], el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS^[82].

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto^[83].



Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010^[84] advirtió lo siguiente:

“(…) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.” Agregó que “En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

6.1.1 En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015^[85] mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”^[86] Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.

6.1.2 Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que, a partir de la vigencia del precitado artículo 67 de Ley 1753 de 2015^[87], en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a **540** días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado^[88].

6.1.3 Bajo esta línea, este Tribunal mediante sentencia T-144 del 2016^[89] conoció el caso de una ciudadana que, como consecuencia de un accidente de tránsito, sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días, cuyo dictamen de Calificación de Invalidez no superaba el 50% de PCL. En dicha oportunidad, la Sala Quinta de Revisión concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, tras considerar que:

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de



debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”.

De igual manera, por medio de la Sentencia T-144 de 2016 la Corte estableció tres reglas para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 en caso análogos como el que fue objeto de revisión, al respecto determinó que:

“(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%;

(ii) El deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y,

(iii) La referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”.^[90]

6.1.4 Seguidamente, mediante la Sentencia T-200 de 2017, la Sala Novena de Revisión al estudiar un proceso acumulado de dos acciones de tutela en los que se habían prescrito incapacidades ininterrumpidas que sumaban más de 540 días, sin que los actores pudieran acceder a una pensión de invalidez, indicó que las autoridades accionadas no pueden sustraerse de su obligación de cancelar las incapacidades médicas cuando superan los 540 días alegando falta de legislación que regule la materia, pues con la expedición de la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional con anterioridad a su vigencia.

En ese orden, resolvió amparar los derechos fundamentales de cada uno de los accionantes reiterando que *“(…) las incapacidades que superen los 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, deben ser asumidas por las entidades promotoras de salud en donde se encuentren afiliados los reclamantes”*^[91].

Sobre el particular, cabe indicar que través de la aludida providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera^[92]:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

6.1.5 En suma, es claro que atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

6.1.6 Con todo esto, se advierte que aun cuando el desarrollo normativo y jurisprudencial previo al año 2015, reconocía la existencia de un déficit de protección para los trabajadores que eran



incapacitados por más de 540 días, el artículo 67 de la Ley 1573 de 2015 supero dicha problemática, al menos mientras se encuentre vigente⁹³.

DEL CASO CONCRETO:

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se extrae del acápite de los hechos que el señor ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS, interpone la presente acción constitucional, por considerar que la negativa de dichas entidades en reconocer y pagar las incapacidades laborales, transcritas, toda vez que el no pago de las misma, vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad.

El señor ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS padece de varias enfermedades de origen común por lo que solicito a SALUD TOTAL EPS y a AFP PROTECCION el reconocimiento y pago de las siguientes incapacidades médicas:

Ítem	Fecha inicial	Fecha final	Días
1	08/02/2019	15/02/2019	8
2	28/03/2019	09/04/2019	13
3	10/04/2019	20/04/2019	10
4	04/05/2019	09/05/2019	5
5	23/05/2019	29/05/2019	7
6	14/06/2019	03/07/2019	20
7	01/08/2019	15/08/2019	15
8	21/08/2019	30/08/2019	10
9	15/11/2019	14/12/2019	30
10	17/12/2019	15/01/2020	30
11	19/03/2020	17/04/2020	30
12	18/04/2020	17/05/2020	30
13	21/08/2020	30/08/2020	10
14	30/09/2020	29/10/2020	30
15	18/11/2020	17/12/2020	30
16	08/03/2021	07/04/2021	30
17	11/06/2021	10/07/2021	30
18	11/07/2021	09/08/2021	30
19	10/08/2021	09/09/2021	30
20	15/09/2021	14/10/2021	30
21	15/10/2021	13/11/2021	30



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



22	22/11/2021	21/12/2021	30
23	26/01/2022	25/02/2022	30
24	23/03/2022	21/04/2022	30
25	28/06/2022	04/07/2022	7
26	02/07/2022	02/08/2022	30
	Total días		585

Es importante mencionar que, a la fecha del presente fallo, en respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS, manifiestan la transcripción de las siguientes incapacidades:

Nail	Expedición	F_Inicio	F_Fin	Días	Acu	Valor	Dx
P7332689	10/05/2017	10/05/2017	10/07/2017	3	3	\$26613	F32.0

P7596444	03/14/2018	03/14/2018	03/28/2018	15	15	\$388863	F41.2
P7768125	06/27/2018	03/29/2018	04/27/2018	30	45	\$897377	F41.2
P7768142	06/27/2018	04/28/2018	05/04/2018	7	52	\$209388	F41.2
P7768151	06/27/2018	05/06/2018	05/08/2018	3	55	\$89738	F41.2
P7693278	05/10/2018	05/10/2018	05/16/2018	7	62	\$130207	F41.2
P7734933	06/07/2018	06/06/2018	06/20/2018	15	77	\$390621	F41.2
P7866480	08/29/2018	08/28/2018	09/26/2018	30	30	\$729159	M51.1
P7995646	11/16/2018	11/16/2018	11/17/2018	2	2	\$0	M54.2
P8148210	02/01/2019	02/01/2019	02/07/2019	7	7	\$138019	M50.1
P8164645	02/12/2019	02/08/2019	02/15/2019	8	15	\$220831	M54.5
P8174107	02/16/2019	02/16/2019	02/18/2019	3	18	\$27604	M54.5
P8177934	02/19/2019	02/19/2019	02/21/2019	3	21	\$82812	M50.1
P8187281	02/25/2019	02/22/2019	03/08/2019	15	36	\$358850	M51.1
P8211757	03/11/2019	03/09/2019	03/11/2019	3	39	\$82812	M54.2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



P8241619	03/28/2019	03/12/2019	03/14/2019	3	42	\$82812	M54.2
P8228043	03/20/2019	03/15/2019	03/18/2019	4	46	\$110415	M54.5
P8228046	03/20/2019	03/19/2019	03/28/2019	10	56	\$276039	M54.5
P8242551	03/29/2019	03/29/2019	04/09/2019	12	68	\$331246	M54.5
P8268288	04/12/2019	04/10/2019	04/20/2019	11	79	\$303643	M54.5
P8275183	04/21/2019	04/21/2019	04/21/2019	1	80	\$27604	M50.1
P8277523	04/22/2019	04/22/2019	04/22/2019	1	81	\$27604	M54.5
P8279761	04/23/2019	04/23/2019	04/23/2019	1	82	\$27604	M54.5
P8291238	05/02/2019	04/25/2019	05/02/2019	8	90	\$220831	M54.5
P8298960	05/06/2019	05/04/2019	05/04/2019	1	91	\$27604	M54.5
P8298964	05/06/2019	05/05/2019	05/09/2019	5	96	\$110415	M54.5

P8309741	05/13/2019	05/10/2019	05/16/2019	7	103	\$138019	M54.5
P8321093	05/17/2019	05/17/2019	05/21/2019	5	108	\$138019	M51.1
P8328900	05/22/2019	05/22/2019	05/23/2019	2	110	\$55208	M54.5
P8332048	05/24/2019	05/24/2019	05/29/2019	6	116	\$165623	M54.5
P8344052	05/30/2019	05/30/2019	05/31/2019	2	118	\$55208	M50.1
P8347938	06/04/2019	06/01/2019	06/02/2019	2	120	\$55208	M54.5
P8347744	06/03/2019	06/03/2019	06/04/2019	2	122	\$55208	M50.1
P8370220	06/14/2019	06/14/2019	07/03/2019	20	142	\$552077	M50.1
P8411661	07/05/2019	07/05/2019	07/06/2019	2	144	\$55208	M50.9
P8461601	07/22/2019	07/07/2019	07/08/2019	2	146	\$55208	M54.5
P8461630	07/22/2019	07/09/2019	07/10/2019	2	148	\$55208	M54.5



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



P8461650	07/22/2019	07/11/2019	07/12/2019	2	150	\$55208	M54.5
P8434091	07/13/2019	07/13/2019	07/14/2019	2	152	\$55208	M54.5
P8594064	09/04/2019	07/18/2019	07/19/2019	2	154	\$0	M54.5
P8457738	07/21/2019	07/21/2019	07/22/2019	2	156	\$55208	M54.5
P8601953	09/06/2019	07/26/2019	07/27/2019	2	158	\$0	M54.5
P8601964	09/06/2019	07/28/2019	07/29/2019	2	160	\$0	M54.5
P8601906	09/06/2019	07/30/2019	07/31/2019	2	162	\$0	M54.5
P8494753	08/01/2019	08/01/2019	08/15/2019	15	177	\$414058	M54.5
P8542277	08/17/2019	08/17/2019	08/18/2019	2	179	\$0	M50.1
P8553004	08/22/2019	08/21/2019	08/30/2019	10	189	\$0	M50.1
P8662202	09/29/2019	08/31/2019	09/01/2019	2	191	\$0	M54.2
P8662228	09/29/2019	09/02/2019	09/03/2019	2	193	\$0	M50.1
P8662233	09/29/2019	09/04/2019	09/04/2019	1	194	\$0	M50.1
P8600308	09/06/2019	09/06/2019	09/06/2019	1	195	\$0	M54.2

P8662238	09/29/2019	09/08/2019	09/09/2019	2	197	\$0	M50.1
P8620172	09/13/2019	09/13/2019	09/13/2019	1	198	\$0	M54.5
P8924681	12/30/2019	09/16/2019	09/17/2019	2	199	\$0	M51.1
P8924691	12/30/2019	09/19/2019	09/22/2019	4	203	\$0	M51.1
P8924700	12/30/2019	09/25/2019	09/26/2019	2	205	\$0	M51.1
P8924710	12/30/2019	09/27/2019	09/28/2019	2	207	\$0	M51.1
P8924726	12/30/2019	10/11/2019	11/09/2019	30	237	\$0	M51.1
P9008266	01/30/2020	11/16/2019	12/15/2019	30	267	\$0	M50.1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



P9008280	01/30/2020	12/17/2019	01/15/2020	30	297	\$0	M50.1
P9008292	01/30/2020	01/16/2020	02/13/2020	29	326	\$0	M50.1
P9130390	03/10/2020	02/18/2020	03/18/2020	30	356	\$0	M50.1
P10797176	01/19/2022	08/20/2020	09/18/2020	30	30	\$0	M79.8
P10797126	01/19/2022	11/18/2020	12/17/2020	30	30	\$0	M79.8
P9908841	04/02/2021	03/08/2021	04/06/2021	30	30	\$0	M50.1
P10112897	06/17/2021	06/11/2021	07/10/2021	30	30	\$0	G63.6*
P10797039	01/19/2022	07/11/2021	08/09/2021	30	60	\$0	M79.8
P10797003	01/19/2022	08/10/2021	09/08/2021	30	90	\$0	M79.8
P10796979	01/19/2022	09/15/2021	10/14/2021	30	120	\$0	M25.5
P10796949	01/19/2022	10/15/2021	11/13/2021	30	150	\$0	M79.8
P10796917	01/19/2022	11/22/2021	12/21/2021	30	180	\$0	M51.8
P10838067	02/01/2022	01/26/2022	02/24/2022	30	30	\$0	M79.1
P11008819	03/25/2022	03/23/2022	04/21/2022	30	30	\$0	M51.8

En sentido, el despacho procede a resolver el problema jurídico planteado, con respecto a que entidad le corresponde el pago de las incapacidades solicitadas por la accionante ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS.

Teniendo en cuenta de que en el presente asunto se trata de unas incapacidades de origen común, con pronóstico desfavorable de recuperación, por lo que corresponde a SALUDTOTAL EPS el pago de las incapacidades trascritas al accionante ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS

De allí, que este Juzgado advierte una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS al constatarse que no ha recibido el pago de sus incapacidades, las cuales, constituyen su única fuente de ingresos para sobrellevar su actual estado de vulnerabilidad debido a las precarias condiciones de salud en que se encuentra, hecho que lo imposibilita para desempeñar algún tipo de trabajo, arriesgando la manutención de su familia, la cual depende de él. Afirmación que se tomará por cierta en tanto no fue controvertida por las demandadas.

De lo anterior considera este despacho que, bajo la normativa legal argumentada en la parte considerativa de la presente providencia, es procedente el pago de las incapacidades solicitadas por el accionante, más cuando obra en el plenario prueba sumaria de las mismas (copias de las



incapacidades medicas), dejando claro que el pago recae en cabeza de SALUD TOTAL EPS a la cual se encuentra afiliado, para así evitar un menoscabo en el goce efectivo de sus derechos fundamentales y hacer más gravosa la situación en la que actualmente se encuentra con ocasión a su estado de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**, contra **SALUD TOTAL EPS**, en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas al accionante **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz a las partes (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de (2022)

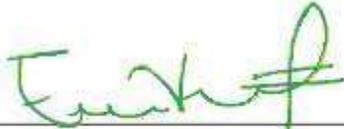
Oficio No. 3843

Señor(a):
ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS
ACCIONADOS: AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCION, SALUD TOTAL EPS,
COOPSERVIR LTDA, SURA ARL.
RAD: 20001-41-89-002-2022-00766-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**, contra **SALUD TOTAL EPS**, en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas al accionante **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz a las partes (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de (2022)

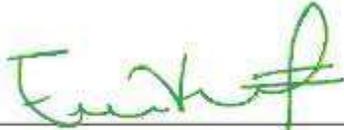
Oficio No. 3844

Señor(a):
AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCION
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS
ACCIONADOS: AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCION, SALUD TOTAL EPS,
COOPSERVIR LTDA, SURA ARL..
RAD: 20001-41-89-002-2022-00766-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**, contra **SALUD TOTAL EPS**, en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas al accionante **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz a las partes (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de (2022)

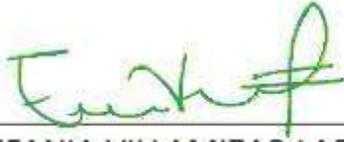
Oficio No. 3845

Señor(a):
SALUD TOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS
ACCIONADOS: AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, SALUD TOTAL EPS, COOPSERVIR LTDA, SURA ARL..
RAD: 20001-41-89-002-2022-00766-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**, contra **SALUD TOTAL EPS**, en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades médicas al accionante **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz a las partes (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de (2022)

Oficio No. 3846

Señor(a):
COOPSERVIR LTDA
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS
ACCIONADOS: AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCION, SALUD TOTAL EPS,
COOPSERVIR LTDA, SURA ARL.
RAD: 20001-41-89-002-2022-00766-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**, contra **SALUD TOTAL EPS**, en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas al accionante **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz a las partes (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de (2022)

Oficio No. 3847

Señor(a):

SURA

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS

ACCIONADOS: AFP FONDO DE PENSIONES PROTECCION, SALUD TOTAL EPS, COOPSERVIR LTDA, SURA ARL.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00766-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**, contra **SALUD TOTAL EPS**, en relación con el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y la igualdad por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SALUD TOTAL EPS** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia y si aún no lo ha hecho **RECONOZCA Y PAGUE** las incapacidades medicas al accionante **ALBERTO LUIS MONTERO ARIAS**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz a las partes (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria